"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°367 -2023-GM/MPCH-C.

Santo Tomas, 22 de agosto del 2023.

**VISTOS**:

El Informe de Precalificación N° 088-2023- ST-PAD-ORH-DGA-GM-MPCH/C, de fecha de 21 de agosto de 2023, de Abg. Ramón Mallma Chancuaña - Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre Prescripción de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los que resulten responsables y actuados incorporados al Expediente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme se desprende de lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el Articulo Único de la Ley N° 27680, que modifica el Capítulo XIV de la Constitución, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración conforme el ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20º, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Lay N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una del alcalde, Dictar resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo Ge eral aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que, de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ce en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que; "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°003-2023-MPCH, de fecha 04 de enero del 2023, resuelve en su artículo primero, designar, a partir 04 de enero de 2023 en el cargo de confianza de **Gerente Municipal** de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, al **Econ. FRANKLIN PINTO BACA,** bajo los alcances del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº1057, su reglamento y modificatorias, con las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y demás instrumentos de gestión de la Entidad, con el nivel y remuneración que corresponde conforme a Ley, hasta nueva disposición superior, y delega el cumplimiento del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 006-2023-MPCH, de fecha 04 de enero del 2023, que en su numeral 1 inciso 22) señala. "Cumplir con las demás funciones delegadas por el señor alcalde, establecidas taxativamente en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y otros instrumentos de gestión de la MPCH.";

Que, mediante Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador' entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad

administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N°40-2014-PCM;

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (Ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento;

Que, conforme al artículo 91º del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, la ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"* Que, el precedente N°22 de la Resolución de la Sala Plena N°01-2016-SERVIR, que señala que "en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces*"

Que, resulta de fundamental importancia determinar el tiempo transcurrido desde que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento del presente caso, siendo que desde el **01 de agosto de 2022**, hasta el **31 de julio de 2023** se cumplía un año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, considerando además la suspensión del cómputo de plazos de prescripción a que se hace mención en el párrafo anterior para dar Inicio al Procedimiento Administrativo: **en ese sentido a la fecha. habrían transcurrido más de un (01) año contados desde el Conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.** Respecto a ello debemos señalar que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del

plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de acuerdo al Informe de Precalificación N°088-2023-ST-PAD-ORH-DGA-GM-MPCH/C., en el numeral III), se tiene el cuadro la identificación de los servidores civiles, presuntos infractores, se detalla a continuación:

| INDIVIDUALIZACIÓN DE SERVIDOR | | |
|---|---|---|
| **SERVIDOR CIVIL** | **CARGO** | **DNI** |
| BONNIE ANDREA VIZCONDE SUAREZ | DIRECTORA DE SUPERVISION Y LIQUIDACIÓN | 31671071 |
| ILIM SILVERA REYNAGA | GERENTE DE INFRAESTRUCTURA | 31190273 |
| PERCY CHAISA CCOA | SEACISTA | 42288464 |

Cuadro del Informe de Precalificación N° 088-2023-ST-PAD-ORH-DGA-GM-MPCH/C.

Que, en ese sentido, habiéndose verificado que el plazo para iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes resulten involucrados, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que: "10.LA PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha

autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"

Estando a lo expuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Art. 1° de la Resolución de Alcaldía N° 003-2023-MPCH, de fecha 04 de enero del 2023 y el Art. 1º de la Resolución da Alcaldía N° 006-2023-MPCH, por los cuales la titular de la Entidad, delega las facultades administrativas resolutivas de la Alcaldía en el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción Disciplinaria para Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta responsabilidad administrativa, respecto a la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación simplificada AS-027-2022-MPCH/C-1, para la contratación de consultoría para la supervisión de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de excretas en los Sectores de Accacco Central, Tintaya, Surapi, Machac Marca, Japo Mocco y Palcca de la Comunidad Accacco del Distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivicas, Cusco"; en contra de los servidores civiles BONNIE ANDREA VIZCONDE SUAREZ (Directora de Supervisión y Liquidación), ILIM SILVERA REYNAGA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(Gerente de Infraestructura) y PERCY CHAISA CCOA (SEACISTA) y los que resulten responsables, por el exceso de tiempo transcurrido, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil. Por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a los presuntos infractores conforme al segundo párrafo del Artículo 107 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057 y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO**. - **REMITIR** copia fedateada de la presente Resolución y actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda de conformidad a sus atribuciones y para el correspondiente deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar.

**ARTICULO CUARTO**. - **REMITIR**, a la Oficina de Tecnología de la Informática para su publicación correspondiente en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE DÚMPLASE.**

C.C.
- Jefe de Recursos Humanos
- Servidores Civiles.
- Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
- OTI
- Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS - CUSCO
Econ. Franklin Pinto Baca
DNI. 44918529
GERENTE MUNICIPAL